Floridablanca, cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA	
RADICADO:	2021-00136
ACCIONANTES:	ANA HAYDEE JAIMES DE LAGUADO
AGENCIADO :	CRYSTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES
ACCIONADOS:	IPS MUTALIS y otros.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ANA HAYDEE JAIMES DE LAGUADO como agente oficioso de su hijo CRYSTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES contra la IPS MUTUALIS y los señores FELIPE VILLEGAS SALAZAR, JOSE GUILLERMO VARAS RUBIO, JUAN CARLOS PAREDES MARIN, JUAN SEBASTIAN LOZANO VIVAS, NATALIA NAVARRO CORTAZAR, ESPERANZA NEJARANO PEDRAZA, SIMON DIAZ MUELLE y CLAUDIA PATRICIA GALVIS PUERTO integrantes de salud mental de la misma IPS, trámite al que se vinculó de manera oficiosa la ARL POSITIVA } y a la CLINICA SAN PABLO de Bucaramanga, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, derecho al diagnóstico y tratamiento adecuado y debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante en su condición de agente oficiosa de su hijo Crystian Eduardo Laguado Jaimes, expuso que el 3 de marzo de 2021 la ARL POSITIVA solicitó a la Clínica San Pablo de Bucaramanga una junta médica científica de psiquiatría con el fin de evaluar el estado de salud mental de su descendiente para suspender la medicación, sin embargo, la junta no accedió a lo implorado[1].

Posteriormente, el 7 y 8 de octubre de la presente anualidad la IPS Mutualis[2] le realizó a su hijo una serie de evaluaciones neuropsicológicas y de personalidad en Bogotá y concluyó que había sospecha de simulación, por lo que la patología podía ser descrita como un trastorno de personalidad del grupo B con importantes rasgos histriónicos y antisociales, así que el tratamiento podía enfocarse en la psicoterapia, más allá de un manejo psicofarmológico.

Inconforme con la evaluación realizada, acudió al trámite constitucional pues considera que se vulneraron los derechos al debido proceso, derecho a la salud, al diagnóstico y a tener un

[1] Formato de acta de reunión Junta Médica Científica de Psiquiatría Clínica San Pablo 3 de marzo de 2021
[2] Formato de acta de Junta de Salud Mental IPS MUTALIS 8 de octubre de 2021

examen justo y real, motivos suficientes para implorar el amparo constitucional y, en consecuencia, la nulidad del dictamen realizado por la IPS MUTUALIS y que se realice nuevamente por diferentes profesionales y en esta ciudad.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a la IPS MUTUALIS y FELIPE VILLEGAS SALAZAR, JOSE GUILLERMO VARAS RUBIO, JUAN CARLOS PAREDES MARIN, JUAN SEBASTIAN LOZANO VIVAS, NATALIA NAVARRO CORTAZAR, ESPERANZA NEJARANO PEDRAZA, SIMON DIAZ MUELLE y CLAUDIA PATRICIA GALVIS PUERTO integrantes de salud mental de la misma IPS, de forma oficiosa, a la ARL Positiva y a la Clínica San Pablo, por lo que refirieron lo siguiente:

2.1.- La Clínica San Pablo indicó que no les constan los hechos de la demanda, por lo tanto, se atienen a lo que se pruebe, con relación a las pretensiones se oponen a las mismas por no ser partícipes de los hechos y consideró que no se vulneró derecho fundamental alguno, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

2.2.- La ARL positiva guardó silencio dentro del término legal otorgado.

2.3.- El representante legal de la sociedad MUTALIS S.A. en nombre de la institución y de los integrantes de la junta médica confirmó que la junta de salud mental respecto del ahora agenciado se realizó el 7 y 8 de octubre de 2021 en Bogotá y los resultados fueron remitidos a la ARL Positiva.

De otro lado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela, ya que el resultado de la Junta de Salud Mental es un concepto clínico de criterio médico de varios profesionales sobre el cual el paciente puede estar o no de acuerdo, en consecuencia, no es viable de ninguna maneta anular los resultados, si lo que pretende es un nuevo dictamen lo debe solicitar a la entidad a la cual está afiliado, en lugar de acudir a la acción de tutela.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada que presta un servicio público, a saber, la IPS Mutalis.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores ANA HAYDEE JAIMES DE LAGUADO como agente oficioso de su hijo CRYSTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES, se encuentran legitimados para interponerla, como presuntos perjudicados.

6.- De acuerdo a lo planteado por los accionantes, el **problema jurídico**, en el caso concreto se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para ordenar que se anule el dictamen de una junta médica sobre la patología de orden metal que presenta una persona, cuando no se está de acuerdo con el resultado.

La **respuesta al problema jurídico** surge evidentemente negativa, en primer lugar, porque el dictamen fue realizado por profesionales de la salud, el concepto rendido obedece a la esfera de su conocimiento y el juez de tutela no puede atribuirse ni la facultad ni el conocimiento para anular lo que concluyeron los profesionales; en segundo lugar porque el primer llamado a conjurar el quebranto no es el juez de tutela, dado que el mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y residual, no emerge como mecanismo idóneo para debatir la legalidad de un documento médico, para ello cuenta con la posibilidad de solicitar una nueva valoración médica, realizarla como particular, discutir el mismo dictamen o en últimas acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en caso de que el mismo fundamente determine el grado de invalidez que otorgue la ARL. Ahora bien, si bien se expone la presunta acreditación de un perjuicio irremediable lo cierto es que no se presentan elementos de juicio que soporten la afirmación, así que la tutela tampoco procedería como mecanismo transitorio.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la

constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial"[3].

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

"… dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto…"[4].

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

"…**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;[5] y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural…"[6] Corchete fuera de texto.

6.1.3. Específicamente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de orden laboral, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido dentro de sentencia SU-313 de 2020

3Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

[5] Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.
[6] Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

"…La Sala considera que lo afirmado por la accionada en este punto es plausible. Precisamente para evitar situaciones como estas, el sistema de calificación de invalidez, previsto en la Ley 100 de 1993, establece algunas reglas en virtud de las cuales se habrá de permitir la participación de los interesados en ese tipo de procesos. Sobre el particular, el artículo 41 de esa ley, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, señaló, en su inciso segundo, que determinar la PCL de una persona, en una primera oportunidad: *"(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS (…)"*…En caso de existir objeciones contra las determinaciones que emitan las entidades aludidas, el sistema mismo prevé que contra ellas pueden presentarse los respectivos recursos. Caso en el cual corresponderá a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conocer del asunto en segunda oportunidad, y, con posterioridad, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si la discusión escala hasta esa instancia[7]…Esa es la regla general. No obstante, el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 29, estableció que, en algunos casos particulares, el interesado puede acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Esos eventos son dos: *"a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta. // Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social. b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez..".*

6.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Obra dentro del expediente dictamen realizado al agenciado y emitió por RVG Medicina Ocupacional, de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, de 18 de agosto de 2020, en el cual establece un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen laboral, trastorno de pánico y trastorno depresivo recurrente todos de origen laboral y con concepto de rehabilitación favorable;

ii) Igualmente obra dentro del expediente formato de acta de reunión junta médica científica de psiquiatría de la Clínica San Pablo S.A. de fecha 3 de marzo de 2021, en la cual se concluyó respecto de la solicitud de la ARL positiva, consistente en disminuir la medicación y dar más

[7] Ley 100 de 1993. Artículo 41.

psicoterapia, que si bien debía aumentarse la terapia no coincidían en la disminución de los medicamentos, a la par, solicitó autorización para la realización de pruebas de personalidad y neuropsicológicas;

iii) También se allegó dictamen practicado por la IPS Mutalis bienestar laboral, del 8 de octubre de 2021, denominado junta de salud mental, en el que se concluyó que pese a los hallazgos en la pruebas de personalidad (rasgos A) y teniendo en cuenta su historia y lo observado en esta junta que cursa con un Trastorno de personalidad del grupo B con importantes rasgos histriónicos y antisociales; esto puede estar influenciando el cuadro clínico que describió a lo largo de la valoración, el manejo de esta condición debe estar enfocado en la psicoterapia más allá de un manejo psicofarmacológico.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Así las cosas, en torno al presente asunto de entrada puede advertirse que la acción de tutela elevada no cumple con el requisito general de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para controvertir la legalidad del dictamen médico proferido por MUTALIS, el demandante contaba con la posibilidad de objetarlo a nivel interno o solicitar uno nuevo, incluso practicarse uno de forma particular, ahora bien, en el evento que sustente un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el mismo puede ser recurrido ante las juntas de calificación (regional o nacional) y, en últimas, podría acudir ante la jurisdicción ordinaria para que dentro de una demanda laboral haga valer su derecho, escenario natural en el que podrá batallar a profundidad la problemática que con afán pretenden que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días.

7.2. Lo que puede evidenciarse del escrito de tutela y los documentos adicionales allegados es que la accionante está inconforme con las conclusiones de la junta médica de MUTALIS y pretende que bajo su afirmación el despacho nulite las conclusiones a las que arribaron una pluralidad de expertos en medicina, lo cual resulta absolutamente inviable.

Es claro que se lleva a cabo un proceso para determinar la pérdida de capacidad laboral del agenciado y es por ello que la ARL positiva solicitó a la IPS RVG Medicina Ocupacional, un dictamen de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, en el que se concluyó que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen laboral, trastorno de pánico y trastorno depresivo recurrente todos de origen laboral, a la par que se conceptuó favorablemente la rehabilitación, por lo cual con posterioridad se realizó una nueva junta para determinar el estado del paciente, la cual correspondió a la clínica San Pablo, que

entre otras cosas, pidió ampliar el estudio mediante la realización de pruebas de personalidad, prueba neuropsicológicas además de dar cumplimiento a las recomendaciones médicas funcionales, autorizar psicoterapia una vez por semana y continuar con el tratamiento farmacológico.

Siguiendo la recomendación el agenciado fue remitido a la IPS MUTALIS bienestar laboral que lo valoró a través de junta de salud el 8 de octubre de 2021 y determinó que pese a los hallazgos en la pruebas de personalidad (rasgos A) y teniendo en cuenta su historia en la que cursa un Trastorno de personalidad del grupo B con importantes rasgos histriónicos y antisociales, concluyó que ello puede estar influenciando el cuadro clínico que describió a lo largo de la valoración, por lo que el manejo de esa condición debe estar enfocado en la psicoterapia más allá de un manejo psicofarmacológico.

Situación que no comparte la accionante pero no tiene base médica alguna para desacreditar el concepto de un numero plural de expertos en medicina de la IPS MUTALIS, entonces, si lo que pretende la accionante es desacreditar la prueba el camino no será la acción de tutela, sino los evocados párrafos atrás porque este no es el medio para discutir conclusiones médicas por demás ajenas a la administración de justicia, además que evidentemente no se observa vulneración de garantía fundamental alguna.

7.3. No existe explicación válida de la accionante para no presentar objeción al dictamen o junta médica, tampoco respecto ala posibilidad de pedir otro, mucho menos de acudir a uno particular, lo que pretende con afán es que el juez de tutela en 10 días se atribuya conocimientos médicos y nulite lo que los profesionales en salud concluyeron luego de unas pruebas específicas, lo cual como se ha dicho no tiene vocación alguna de prosperar.

Al parecer, la finalidad del presente trámite se encamina a la eventual valoración de la pérdida de la capacidad laboral, porque desde el principio se adujo que existía concepto favorable de recuperación y, eventualmente, la valoración de la junta médica de alguna manera se soporta en esa dirección, así que si lo que pretende en verdad combatir es, el especifico tópico indicado, que aun no ha sido ni siquiera concretado, pues es claro que tendrá que hacerlo a través de las vías idóneas en su momento, mediante los recursos de ley o la vía ordinaria laboral.

7.4. Si lo que se pretendían con ahínco era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra los dictámenes médicos laborales quebrantadores de los derechos fundamentales a la la salud, vida digna, derecho al diagnóstico y tratamiento adecuado y debido proceso, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque sea de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto

de análisis, pues no puede entenderse irremediable el hecho de no agotar las vías legales idóneas, para demandar ahora el reclamo por vía de tutela.

7.5. En síntesis, con fundamento en lo estudiado y en las pruebas allegadas al caso, es claro que no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales del accionante, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora ANA HAYDEE JAIMES DE LAGUADO como agente oficioso de su hijo CRYSTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES contra la IPS MUTUALIS y FELIPE VILLEGAS SALAZAR, JOSE GUILLERMO VARAS RUBIO, JUAN CARLOS PAREDES MARIN, JUAN SEBASTIAN LOZANO VIVAS, NATALIA NAVARRO CORTAZAR, ESPERANZA NEJARANO PEDRAZA, SIMON DIAZ MUELLE y CLAUDIA PATRICIA GALVIS PUERTO integrantes de salud mental de la misma IPS, trámite al que se vinculó de manera oficiosa la ARL POSITIVA y a la CLINICA SAN PABLO de Bucaramanga, a saber ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, derecho al diagnóstico y tratamiento adecuado y debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA